

10 días
aprobados

RESOLUCIÓN No. 02833

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN AUTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor **WILLIAM ROA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.274.170, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **BONY Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT.830.044.226-8, mediante el radicado No. 2012ER161102 del 26 de diciembre de 2012 (fl. 1), solicitó permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., del predio ubicado en la Calle 36 sur No. 68 I – 35 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 03001 del 06 de noviembre de 2013 (fl.41 al 45), la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., presentado por el señor **WILLIAM ROA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.274.170, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **BONY Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT.830.044.226-8, del predio ubicado en la Calle 36 sur No. 68 I – 35 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de diciembre de 2013, al señor **JORGE IVAN ROA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.512.202(fl.45), en calidad de autorizado del Representante Legal señor **WILLIAM ROA CORZO**, quedando ejecutoriado el 05 de diciembre de 2013. (Auto que se encuentra en el expediente SDA-05-2013-2662)

RESOLUCIÓN No. 02833

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que con el fin de garantizar los principios constitucionales que rigen la función administrativa, este Despacho considera necesario entrar a revisar sus propios actos y corregir de oficio las falencias encontradas.

RESOLUCIÓN No. 02833

Que es así, como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 del C.N., esta Secretaría debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los fines estatales y de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrán en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente (resoluciones, permisos, licencias, autos, multas etc) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces no declaren lo contrario.

Que en consecuencia dichas actuaciones administrativa empiezan a producir su efectos una vez se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del Art 93 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos quedan en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuesto se hayan decidido.
3. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

Que salvo norma expresa en contrario los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de los actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, y en el análisis del caso que nos ocupa objeto del presente pronunciamiento, se tiene, que el Auto 03001 de 06 de noviembre de 2013, nació a la vida jurídica con situación jurídica subjetiva y concreta, al punto de iniciar proceso administrativo ambiental para la sociedad **BONY COMPAÑÍA S.A.S.**

RESOLUCIÓN No. 02833

Que de otra parte y de conformidad con el Concepto Técnico No. 01964 del 15 de abril de 2013 (folios 34 al 39) determino las razones por las cuales la empresa no requiere de permiso de vertimientos a saber:

"5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Pese a que el usuario da cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, en realizar el trámite de registro de vertimientos, no dio cumplimiento al realizar descargas de vertimientos no domésticos al alcantarillado público dentro de los valores permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos, conforme a lo mencionado en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Por otra parte desde el punto de vista técnico y considerando lo indicado en el concepto jurídico de la SDA No. 199 del 16 de diciembre de 2011, el establecimiento BONY Y COMPAÑIA S.A.S, no requiere permiso de vertimientos, ya que este solo se debe exigir el a quienes generen descargas con sustancias de interés sanitario.</i></p>	

(..)"

Que de lo anterior se concluye, que se decae en un error de hecho por parte de la administración, que atenta contra la seguridad jurídica, lo que sin lugar a dudas exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite al beneficiario un agravio injustificado.

Que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público.

La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Así las autoridades solo pueden hacer aquello que esté permitido por la Ley

RESOLUCIÓN No. 02833

de manera que no pueden crear formas jurídicas, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C – 227 de 1994).

Que adicionalmente vale la pena recalcar que en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la Seguridad Jurídica nos dice que éste es un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre la administración y el administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente estas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que así las cosas, este Despacho estima procedente ordenar la revocatoria del Auto No.03001 del 06 de noviembre de 2013, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para el asunto (solicitud de permiso de vertimientos), donde el usuario solicitante es la sociedad **BONY COMPAÑÍA S.A.S**, predio ubicado en la Calle 36 sur No. 68 I – 35 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que en armonía con las anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efecto jurídico y sin vigencia, el Auto No. 03001 del 06 de noviembre de 2013.

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el

RESOLUCIÓN No. 02833

petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*"(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la***

RESOLUCIÓN No. 02833

Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.)**. Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º *ibidem*)”*. (Negrillas y subrayas insertadas). Ahora bien, se discute si procede contra actos de trámite, preparatorios o de ejecución, ante lo cual consideramos que es viable, siempre y cuando se trate de la revocación directa iniciada de oficio, habida cuenta que si estamos ante el recurso extraordinario es inocuo, porque los actos de trámite o preparatorios, por regla general, en si mismos no causan sanción o reconocen derecho alguno, y los actos de ejecución buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si susceptible de revocarse a petición de parte¹. Obviamente si tales actos administrativos se apartan de su naturaleza jurídica y adoptan decisiones definitivas que afectan a los administrados, procederá el recurso extraordinario.

Parte² Obviamente si tales actos administrativos se apartan de su naturaleza jurídica y adoptan decisiones definitivas que afectan a los administrados, procederá el recurso extraordinario.

¹ Sin embargo, el Consejo de Estado en algunas providencias ha establecido que los actos de trámite, preparatorios o de ejecución son susceptibles del recurso extraordinario de revocatoria directa por regla general, posición que no compartimos, salvo que tales decisiones impliquen una decisión definitiva que afecte al recurrente. Ver por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 23 de noviembre de 1992, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

² Sin embargo, el Consejo de Estado en algunas providencias ha establecido que los actos de trámite, preparatorios o de ejecución son susceptibles del recurso extraordinario de revocatoria directa por regla general, posición que no compartimos, salvo que tales decisiones impliquen una decisión definitiva que afecte al recurrente. Ver por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 23 de noviembre de 1992, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

RESOLUCIÓN No. 02833

Lo que si es necesario precisar es lo siguiente: la revocatoria directa procede contra todo tipo de acto administrativo de carácter particular y concreto, no solamente contra el acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación administrativa, el cual es susceptible de los recursos ordinarios por antonomasia. Por tanto, contra aquellos actos administrativos que simplemente se comunican o contra los cuales no caben recursos ordinarios, es posible ejercer el recurso extraordinario de revocatoria directa o utilizar la misma de oficio. En este sentido se ha pronunciado la doctrina en los siguientes términos:

Es un recurso extraordinario en cuanto, si el acto carece de recursos por vía gubernativa, o a pesar de existir se dejó pasar el término sin ejercerlos, el particular afectado puede acudir ante la Administración para solicitar que el acto se revoque. Igualmente, la entidad que ha expedido un acto individual que considera que se ha equivocado o que de alguna manera ha infringido una norma superior, puede acudir a la revocatoria directa del mismo, siempre que se ajuste a los lineamientos que le señala la ley.³

Que así, la revocatoria directa del acto administrativo de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, observa este Despacho que el usuario mediante recibo 832615/419407 consignó a órdenes de la Dirección Distrital de Tesorería la suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE** (\$115.410.00) por concepto de evaluación – PERMISO DE VERTIMIENTOS- y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente que estipula en su Art. 1° a saber:

ARTÍCULO 1º- OBJETO: *Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.*

Así mismo, lo preceptuado en el art 5:

³ PALACIO HICAPIÉ, Juan Angel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición, 2006, Librería Jurídica Sánchez R, Ltda, pags. 68 y 69.

RESOLUCIÓN No. 02833

ARTICULO 5º. HECHO GENERADOR: Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

Parágrafo primero.- Entiéndase por Evaluación el hecho de solicitar ante la Autoridad Ambiental licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Parágrafo segundo.- Entiéndase por Seguimiento el hecho de realizar por parte de la Autoridad Ambiental control y seguimiento a las actividades derivadas de una licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos.

De conformidad con la normatividad en cita, se tiene que el valor recaudado por la Administración Distrital se ha efectuado por **EVALUACIÓN** y en consecuencia no hay lugar a devolución por cuanto el día 22 de marzo de 2013 se realizó la visita técnica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente Dirección de Control ambiental a la sociedad **BONY Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT.830.044.226-8.

Sobre el particular vale la pena señalar, que la Resolución en cita en su Artículo 13 contempla la tarifa para el pago:

ARTÍCULO 13º. TOPE MÁXIMO DE LA TARIFA PARA PROYECTOS CUYO VALOR SEA INFERIOR A 2115 SMMV: De conformidad con el artículo primero de la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010, la siguiente es la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que debe tramitar esta Entidad, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales – SMMV-:

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 1 07.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 1 54.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 2 15.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 3 08.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 6 17.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 9 26.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00

RESOLUCIÓN No. 02833

Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

Nótese que, el pago efectuado por el usuario y recibido por la tesorería bajo el No. 832615/419407 de fecha 23 de noviembre de 2012 se realizó por la suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (115.410.00).

Suma que en la anterior tabla se encuentra para el año 2012 con un SMLM de \$566.700.00, en el rango de 25 SMLM a 35 SMLM.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar los citados actos administrativos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de

"ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

RESOLUCIÓN No. 02833

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el Auto No. 03001 del 06 de noviembre de 2013, que en su artículo primero dispone:

*"Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por el señor **WILLIAN ROA CORZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.170, en calidad de representante legal de la sociedad **BONY COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 830044226-8, para el predio ubicado en la Calle 36 sur No. 681 -35 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el cual se adelantará bajo el expediente SDA-05-2013-2662."*

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **WILLIAN ROA CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.170, en calidad de representante legal de la Sociedad **BONY COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 830044226-8, en la Calle 36 Sur No. 681 -35 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el Artículos 74 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02833

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-05-2013-2662 (1 tomos)
Radicado: 2013ER161102
C.T No.01964 del 15 de abril de 2013.
Sociedad: BONY Y COMPAÑIA SAS
Asunto: Vertimientos
Elaboró: Lida González Galeano
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Localidad: Kennedy

Elaboró: Lida Yholeni Gonzalez Galeano	C.C: 1032379442	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/03/2014
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C: 41616543	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2014
VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C: 79757869	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/07/2014
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

En Bogotá, D.C., hoy 30 del mes de ENERO del año (2015), se deja constancia de que la

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los _____ del mes de _____ del año (20____) se notifica personalmente el contenido de Resolución 2833 / 2014 al señor (a) William Roca Corzo en su calidad de Representante Legal de _____ identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 95.274.170 de Bucaramanga del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión se puede Recurso de Reposición ante la Entidad Filial competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: William Roca Corzo
Dirección: Calle 36 sur N° 681-35
Telefono (s): 2727777
Hora: 11:50 AM
QUIEN NOTIFICA: [Firma]